



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00203-00**
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GÁMEZ
CAUSANTE: ELVIA ROSA GÁMEZ GUTIÉRREZ

I. ASUNTO.

Determinar si a esta agencia judicial le asiste competencia o no para conocer del presente asunto, especialmente, verificando el factor objetivo de la cuantía.

II. ACOTACIONES PRELIMINARES.

Examinados los anexos de la demanda, se observa que valor del único bien relicto es la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 54.525.000), según el avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 190-74378.

III. CONSIDERACIONES.

El numeral 2° del artículo 17 del Código General del Proceso prescribe que los jueces civiles municipales, en única instancia, son competentes para conocer de los procesos de sucesión de mínima cuantía, mientras que, el numeral 4° del artículo 18 señala que los mismos jueces serán competentes, en primera instancia, de los procesos de sucesión de menor cuantía.

Por su parte, el numeral 9° del artículo 22 del estatuto procesal vigente preceptúa que los jueces de familia, en primera instancia, son competentes para conocer de los procesos de sucesión de mayor cuantía. En todo caso, sin perjuicio de la competencia atribuida por la Ley a los notarios.

Aunado a lo anterior, el numeral 5° del artículo 26 del CGP establece que la cuantía en los procesos de sucesión se determina por el valor de los bienes relictos.

Ahora bien, al revisar la demanda se advierte que, solamente, se relacionó como bien relicto el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 190-74378, cuyo avalúo catastral asciende a la suma de \$ 54.525.000 pesos, la cual no alcanza a superar el umbral de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) exigidos para considerarse un proceso de mayor cuantía (art. 25 CGP) cuya competencia esté atribuida a los jueces de familia en primera instancia (núm. 9° art. 22 CGP), en la medida de que el salario mínimo para el 2023, corresponde a la suma de \$ 1.160.000 pesos que al multiplicarlo por 150, resulta la suma de \$ 174.000.000 de pesos.

Al margen de lo anterior, se estima pertinente aclararle a la apoderada judicial de la parte demandante que no es factible ordenar un dictamen para que a través de un perito se establezca el avalúo comercial del bien inmueble, toda vez que, en vigencia del Código General del Proceso rige el deber de aportación de las pruebas, conforme a lo estatuido en el numeral 3° del artículo 84, 167, 173, 227 y núm. 6° 489 del CGP.

Así las cosas, se subraya que la presente sucesión debe tramitarse como un proceso de menor cuantía, cuya competencia está asignada a los jueces civiles municipales en primera instancia, de conformidad con lo estatuido en el numeral 4° del artículo 18 del CGP.

En consecuencia, es menester disponer su rechazo por carecer de competencia y remitirlo a la autoridad judicial competente por conducto de la oficina de reparto del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, en avenencia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia, tras advertirse la falta de competencia por el factor objetivo de cuantía.

SEGUNDO: Remitir de manera inmediata el expediente digital a los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar por conducto de la oficina de reparto del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

TERCERO: Efectúense las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f350fdae13dd2b2241dba5371d75c32fa43984d6abe34c31a186bb0726d3d6**

Documento generado en 23/06/2023 04:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>